

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 111

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, de Real orden con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

Remito á V. S. el adjunto ejemplar de la ley de 21 de Julio próximo pasado y del plan de instruccion primaria que el Gobierno está autorizado para establecer provisionalmente. Al propio tiempo y á fin de llevar á efecto dicho plan, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.^a Se instalarán inmediatamente las comisiones provinciales y locales de que hablan los artículos 28 y 31 del plan, cesando en su consecuencia las que ahora existen; y de haberse verificado darán aviso los Gefes políticos á este Ministerio de mi cargo.

2.^a Para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.^o las comisiones de provincia, así que estén instaladas, se ocuparán en formar los distritos que en el mismo se indican; y luego que estuvieren señalados y aprobados por el gefe político, se procederá á la organizacion é instalacion de la comision local correspondiente.

3.^a Todas estas comisiones se ocuparán sin pérdida de tiempo en examinar el estado de la instruccion primaria en sus respectivas demarcaciones, y en los medios de mejorarla para que se aprocsime cuanto posible sea á lo que el nuevo plan exige.

4.^a Tomarán noticia de los fondos, de cualquiera naturaleza que fueren que en el día están destinados á esta clase de enseñanza, averiguando si se les dá la inversion debida.

5.^a Indagarán así mismo todas las rentas pertenecientes á fundaciones, legados, memorias &c. que existan en su distrito, cuyo objeto haya caducado ó no se cumpla, y pueden aplicarse al fomento de la instruccion primaria.

6.^a Procurarán que se establezcan escuelas en todos los puntos en que prescribiendolo la ley, no las hubiere, y cuidarán de que la enseñanza, así en las nuevas como en las que ya existen, se arregle á lo que la misma previene.

7.^a Las comisiones de provincia cuidarán especialmente de que, al menos por ahora se establezcan escuelas superiores en las capitales, para que sirvan de modelo á las que se vayan creando despues en los demas pueblos donde deba haberlas.

8.^a Cuando el producto de rentas y arbitrios que pueda reunir una escuela no alcance á cubrir sus gastos, la comision correspondiente acudirá al Ayuntamiento para que incluya en el presupuesto municipal la cantidad necesaria á llenar esta obligacion, con arreglo al párrafo 2.^o del art. 16 del nuevo plan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon Reina Regente y Gu-

bernadora del Reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria en los términos que ha sido presentado por la Comision del Congreso de Diputados encargada de ecsaminar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de la Península.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. En Palacio à 21 de Julio de 1838. YO LA REINA GOBERNADORA. Al Marques de Someruelos.

El plan de instruccion primaria à que hace referencia la ley que precede es el siguiente.

TITULO I.

De la instruccion primaria y ramos que comprende.

Art. 1.º La instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que esten sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. Tambien se consideraran como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones.

Art. 3.º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

- 1.º Principios de religion y moral.
- 2.º Lectora.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extension á la ortografía.

Quando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instruccion primaria pública superior comprenderá ademas de los ramos que forman la elemental:

- 1.º Mayeres nociones de aritmética.
- 2.º Elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales.
- 3.º Dibujo lineal.
- 4.º Nociones generales de física y de his-

toria natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion, asi elemental como superior, dándole la extension que se crea conveniente á juicio de la comision local.

TITULO II.

De las escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estara obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la poblacion estuviere diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas barrios ó caserios.

Quando no fuese posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designara mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1200 está obligada ademas á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10.º Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11.º Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras mediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12.º Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 13.º Para ser nombrado maestro de es-

cuela primaria elemental completa se necesita:

- 1.º Tener 20 años de edad cumplidos.
- 2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo examen.
- 3.º Presentar una certificación del Ayuntamiento y cura parroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela:

- 1.º Los que hayan sido condenados á penas afflictivas é infamatorias.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prisión.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1.º agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.º aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

2.º Las consignaciones hechas con destino á instrucción primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio tenga ó no título de maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños, que no sean ver-

daderamente pobres.

Los ayuntamientos oyendo previamente á la comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos segun mutuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comision local hubiesen sobresalido en exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

TITULO III.

De los títulos para ejercer el cargo de maestros.

Art. 20. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobacion dada por dicha comision, podrán los interesados acudir al ministerio de la Gobernacion por medio del Gefe político para que se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedicion de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instrucción primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

TITULO IV.

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 23. El nombramiento de maestros cor-

responde á los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobacion del gefe político, quien deberá oír al efecto á la comision provincial.

Art. 24. Exceptuáanse de la disposicion anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará con arreglo á su fundacion, previa siempre la aprobacion del gefe político en los términos arriba indicados.

TITULO V.

De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 25. Todo Español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el art. 16, puede establecer de su cuenta, y dirigir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes:

1.º Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.

2.º Presentar á la autoridad civil local una certification de buena conducta en los términos que previene el artículo 15.

3.º Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

TITULO VI.

Deberes de los padres de familias ó personas de quienes dependan los niños.

Art. 26. Siendo una obligacion de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instruccion que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo á la remocion de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

TITULO VII.

De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comision de instruccion primaria compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el gefe político á propuesta de la diputacion.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciabile.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones:

1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.

2.º Formar los distritos de que habla el art. 8.º, y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instruccion primaria en su respectiva provincia.

3.º Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia.

4.º Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento de esta disposicion al Gobierno para la aprobacion de S. M.

5.º Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al Gobierno la privacion de empleo, en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M.

6.º Propoderar al Gobierno los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria.

7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de exámen.

8.º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

- Art. 30 Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comisión local de instrucción primaria subordinada á la provincial. Esta comisión se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere más de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales:

1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.º Proponer á la comisión de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas.

3.º Proporcionar á la misma comisión todas las noticias que les pida sobre la instrucción primaria.

4.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que escija las cuentas á los administradores de las obras pías destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Así las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

TITULO VIII.

De las escuelas de niñas.

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que escije la diferencia del sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros &c. será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aamentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

TITULO IX.

De las escuelas de parvulos y de las de adultos.

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 37. Asimismo procurará el Gobierno la conservación y fomento de las escuelas de adultos.

TITULO X.

Disposicion transitoria.

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la comisión de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

TITULO XI.

Disposicion general.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes órdenes y disposiciones sobre instrucción primaria anteriores á la presente ley.

Todo lo que se inserta en el Boletín para que los Ayuntamientos adelanten los trabajos indispensables cual conducentes al mas esacto y puntual cumplimiento de lo mandado por el Gobierno de S. M.; siendo de advertir que la comisión de provincia de que trata el art. 28 del preinserto plan quedará establecida á la mayor brevedad. Córdoba 6 de Setiembre de 1838. Fernando María de Rosales.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

Por el Boletín oficial del Mártes 30 de Enero último núm. 13 se comunicó á VV. la circular que á la letra copio.

Con el justo fin de que la Contribucion de frutos civiles adquiera en esta provincia el aumento de valores de que es susceptible, he resuelto de conformidad con lo propuesto por los Sres. Gefes de Rentas unidas de la misma que todos los propietarios en ella sujetos al pago de referido impuesto presenten en el improrrogable

término de quince días en las espresadas oficinas de Rentas una relacion de las fincas rústicas y urbanas que posean, con arreglo á los modelos que acompañan y prevenciones siguientes.

1.^a Todas las relaciones se estenderán en pliego, no en cuartilla comprendiendo en una sola los predios rústicos, urbanos, artefactos y demás, pero con distincion, sin mezclarlas ni unir las, sino una clase despues de otra.

2.^a Si fueren casas, se espresa el número de ellas, el de la calle, manzana ó cuartel de su localidad.

3.^a Los censos que tengan tanto las casas como las tierras y demas, se ha de explicar á quien corresponde, si es capellanía, santuario, ó patrimonio de clérigo, y si son ó están corrientes y reconocidos.

4.^a De las tierras se diga el número de fanegas de cada una y pago donde esté situada la posesion con los demás requisitos pedidos.

5.^a Ningún arrendador dé relacion de la finca que tenga arrendada, como no se pida por esta Intendencia; sino los dueños y los administradores ó apoderados de los forasteros, los que deberán venir con toda separacion de las de los demás vecinos como no sea en el caso que previene el art. 31 de la instruccion del ramo.

6.^a Los mayordomos de propios, positos y encargados en fondos públicos y caja de consolidacion, con sus respectivas relaciones con el V. B. de un Diputado de las primeras, y de ningún modo los colonos, ni otra persona alguna, como se ha observado en algunos pueblos, pues con arreglo al art. 30 todos están obligados á dar estas relaciones, aunque sean privilegiados, y haya de gozar de escepcion, pues no debe quedar haciendado alguno que no la dé, sea eclesiástico secular ó militar.

7.^a Habiendo observado que muchos Sres. y propietarios se dan y bajan en sus respectivas relaciones varias cargas que tienen sobre si sus bienes, de limosnas, vestuarios y obras pias, que no existen ni se pagan por estar abolidas, evitarán el comprenderlas en lo sucesivo pues si se averiguase que no están corrientes incurrirán en las penas de los defraudadores.

8.^a En atencion á que segun el art. 24 de la Instruccion del ramo, y artículo que se cita, no puede ningún propietario de rentas arrendadas, concluidos los contratos despojar los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por si mismo, con o no sea labrador, con ganado propio y correspondiente, y al mismo tiempo vecino y residente en el pueblo donde se hallen las tierras, no se admitirán relaciones algunas de forasteros que posean libren tierras en otros pueblos sin estas circunstancias, pues en otro caso estarán sujetos al pago de esta contribucion.

9.^a Mediante á lo que se ordena en el artículo 21 no se admitirá reclamacion alguna de baja, ni escepcion, sea la que fuere, sin el requisito de que venga justificado en lo posible, y en las fincas que están prodivisa, ó divididas en partes, dará la relacion de ellas el mayor porcionista, ó los dos si está por mitad, con espresion la mas clara que se pueda, del arrendamiento total, y la parte de cada participante para que se haga la liquidacion con separacion á cada uno, pague el principal ó colono la contribucion total, y luego se le rebaje del tiempo de su cobranza para que de este modo no se pierdan tantas partes de casas y fincas, como está aconteciendo por venir unidas en su totalidad.

11. Habiendo manifestado la experiencia que los mas de los tratos que se citan en las relaciones, se dice son verbales, sin documento ni papel alguno á que referirse resultando de aqui no se cobra por lo comun mas renta que la que se expresa en la relacion, y por consiguiente que se defrauda á la Hacienda pública, para evitar este perjuicio no se dará ni admitirá relacion alguna que no espresa la fecha y escribano del contrato, y si fuere confidencial, el del papel ó obligacion deberá estenderse en el sellado de la clase correspondiente al valor del contrato.

12. En atencion á que esta contribucion gravita solo sobre fincas y posesiones que no pueden faltar aunque pasen á diversos dueños, que estos y no los ayuntamientos deberán reclamar la escepcion, no se admitirán relaciones de fallidos de los ayuntamientos como aqui, pues en caso de alguna duda ó duplicacion de partida deberán primero preguntar, pues todo se hará con referencia á las relaciones que para eso van numeradas.

13. Y por último que cada contribuyente ha de poner en el pie de su relacion que no tiene, administra ó beneficia, de su propiedad ni de forastero alguno, mas fincas que las que manifiesta, (que deben ser todas aunque las beneficie por si y no paguen contribucion) bajo su responsabilidad.

14. Luego que los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia recojan todas las relaciones correspondientes á su respectivos distritos, las pasarán á esta Intendencia acompañadas de una carpeta en que resulten estampados los nombres de los individuos que las suscriban para que cotejadas con la debida escrupulosidad no haya duda sobre la presentacion de aquellos documentos bajo las multas que por faltas u ocultaciones designa la instruccion del ramo.

Al par que los ayuntamientos referidos remitan á esta Intendencia los documentos y carpetas que se previene en el art. anterior, dirán tambien un padron de las fincas rústicas

y urbanas que hay en los distritos de su pueblo arreglándose en un todo al modelo que tambien acompaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín para que tanto los vecinos de la capital, cuanto los de los pueblos de la provincia á quienes comprende lo prevenido anteriormente, se apresuren los primeros á entregar las relaciones de que se trata, en la administracion de rentas unidas de esta provincia y los segundos en las casas consistoriales de sus respectivos pueblos, con objeto de que la Contaduría pueda evacuar los trabajos que en este ramo le son peculiares con la brevedad que demandan los extraordinarios apuros que rodean á la Tesorería de la misma, y el beneficio que debe resultar á la Hacienda pública en el aumento de valores de la referida contribucion, en el concepto de que para mayor comodidad é inteligencia de los interesados á quienes compete dar las espresadas noticias se hallará de venta en esta Ciudad en la Imprenta de este boletín á cargo de D. Joaquin Manié, ejemplares de los modelos de que se hace mérito en el principio de esta comunicacion. Córdoba 24 de Enero de 1838.—Alejandro García.

Y no habiendo hasta de presente cumplido VV. con lo prevenido en la inserta circular me veo en el caso de tener que señalarles el término de un mes para que realicen este servicio, pasado el cual sin haberse verificado, exigire á los propietarios ó sus administradores la multa de 30 ducados que previene el art. 33 de la instruccion del ramo de que se trata, quedando VV. sin embargo responsables igualmente al pago de las demas que se señalan por la misma instruccion en su art. 34 á los ayuntamientos morosos arreglándose en un todo á los modelos que se citan para los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Setiembre de 1838.—José Sanchez Ocaña.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

OTRA.

Intendencia de Córdoba.—Con esta fecha digo á los SS. Gefes de Rentas de esta provincia lo que sigue.—En la Gaceta de Madrid del Mártes 4 del corriente en el artículo de oficio se á publicado el Real decreto que dice así.

„En nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II teniendo en consideracion lo que me habeis manifestado en exposicion de este dia, y despues de oido el consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Debiendo ser admitidos los pagares del tesoro dados por la anticipacion de 200 millones, en pago de la contribucion extraordinaria de Guerra, segun el artículo 37 de la ley de 30 de Junio ultimo cesarán de admitirse dichos pagarés en satisfaccion de derechos y de las contribuciones ordinarias, desde el dia en que se publique este decreto en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 2.º Queda exceptuada la provincia de Madrid de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3.º Debiendo ingresar igualmente en la contribucion extraordinaria de Guerra, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 30 de Junio ultimo, los creditos liquidados procedentes de anticipaciones y suministros hechos á las tropas los cuales deberán ser transferibles para los pueblos de una misma provincia, segun lo dispuesto en el citado artículo, tampoco serán admisibles por ahora en pago de derechos y contribuciones ordinarias, interin quedan en las provincias respectivas cupos de la contribucion extraordinaria por satisfacer.

Art. 4.º Lo mismo se observará con respecto á los recibos procedentes de requisicion de caballos y otros servicios.

Art. 5.º Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos y contribuciones ordinarias los billetes del tipo creado en virtud del convenio celebrado con los asentistas de provisiones para el Ejército, y los que resten de los dados á particulares, a consecuencia de sus contratos.

Art. 6.º Los Intendentes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se admita en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes, papel alguno de otra clase que las espresadas en el anterior; en el concepto de que no será abonado á las oficinas en cuenta el de otra especie que figure en las que rindan. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 31 de Agosto de 1838.—á D. Alejandro Mon.—Lo que traslado á V. S. S. para su inteligencia y cumplimiento desde esta fecha como está prevenido dandome aviso de quedar en efectuarlo.”

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Setiembre de 1838.—José Sanchez Ocaña.

AVISO OFICIAL.

El Ecsmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que habiendose designado po

la Excm. Diputacion Provincial los cupos de paja y utensilios ordinario y extraordinario que debe satisfacer esta capital, con inclusion del término jurisdiccional de la villa despoblada de Torres Cabrera, en el año actual con arreglo á la capitalizacion deducida de la nueva estadística formada al efecto, y debiendo en su consecuencia reunirse los datos prevenidos por la instruccion del ramo de 1.º de Julio de 1824 para poder verificar la distribucion individual entre los contribuyentes á la misma, prevengo á todos los vecinos de esta capital propietarios y colonos, y hacendados en su término alcavalatorio, que en el término improrrogable de veinte dias que señala aquella en su artículo 1.º presenten en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento relaciones de las alteraciones que tengan que hacer á las anteriormente dadas y que sirvieron de base para el reparto de 1837 con la debida claridad y distincion; en la inteligencia de que trascurrido que sea el plazo indicado, no tan solo les parará el perjuicio de no ser oidas sus reclamaciones, sino que se les esijirá la multa que haya lugar; y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fijar en Córdoba á 11 de Setiembre de 1838. = Pedro Antonio Cadenas = Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

OTRO.

El Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad. = Por el presente hago saber á todos los vecinos de la misma propietarios y arrendadores de fincas urbanas y rusticas, ganaderos y dueños de censos, así como á los hacendados forasteros que labran dentro del término alcabalatorio de ella, que habiendose designado por la Excm. Diputacion Provincial el cupo que ha de satisfacer, con inclusion del terreno ó riqueza de la villa despoblada de Torres Cabrera, por la Extraordinaria contribucion de Guerra y ramo indicado consistente en 2,250,562 rs. se previene á los mismos que en el improrrogable término de seis dias contados desde la publicacion de este, y diez los forasteros, presenten relaciones de todos los bienes que posean y labren con la separacion y clasificacion que se patentiza de los modelos que tambien se fijan, en la inteligencia de que ningun disimulo podrá haber en el cumplimiento de este deber, en atencion á que por el artículo 17 del Decreto de 30 de Junio

último solo se señala á las corporaciones municipales el reducido tiempo de 15 dias para la formacion del repartimiento individual.

En esta virtud espera el Ayuntamiento que todos los propietarios ó sus administradores y colonos presentarán su relacion en la Secretaría del mismo dentro de la época que se fija, por cuyo medio se evitarán las medidas de rigor que en contrario caso habrán de adoptarse hasta conseguir su realizacion. Córdoba 11 de Setiembre de 1838. = Pedro Antonio Cadenas, Mariano Muñoz Casas Deza, Secretario.

OTRO.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncia en publica subasta el arrendamiento de varias fincas que pertenecen al convento de religiosas de S. Matin de esta ciudad, las cuales con especificacion son las siguientes.

Renta anual.

Un cortijo llamado Gasta acrite, término de Castro del Rio, compuesto de doscientas veinte y una fanega tres celemines de tierra por mayor, en renta de tres mil trescientos un rs. 3301

Una huerta con el mismo nombre contigua á dicho cortijo, su cavida siete fanegas y en renta de mil doscientos noventa y ocho rs. 1298

Otro cortijo nombrado Gramalejo en el referido término de Castro, que se compone de sesenta y cuatro fanegas, ocho celemines de tierra en renta de setecientos 700

Cuyos remates se han de verificar con arreglo á Instruccion el dia 30 del corriente á las doce de su mañana, en las casas de Intendencia, ante el Sr. Intendente, Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, Contador del propio establecimiento y escribano del ramo, advirtiendole que el pliego de condiciones estará en las oficinas de la misma dependencia para todo aquel que quiera enterarse de ellas. = Córdoba y Setiembre 4 de 1838. = Luis Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta á cargo de D. Joaquin Manté.